

del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones»:

Considerando: que conforme á lo que de una manera terminante y precisa tiene establecido el art. 4.º de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hallan excluidas de esta jurisdicción, bien por los actos de que procedan ó bien por la materia sobre que versen, las cuestiones referentes á la potestad discrecional:

Considerando: que según expresa el art. 4.º del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, corresponden señaladamente á la potestad discrecional, entre otras, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen pertenezcan al orden político ó afecten á la organización del Ejército ó á la de los servicios generales del Estado y las disposiciones relativas á la defensa del territorio:

Considerando: que la Real Orden impugnada en este pleito se halla de lleno comprendida dentro de la excepción contenida en el artículo que queda citado, puesto que al ordenar la nulidad de la subasta verificada, funda ésta en que las fincas cuya enajenación se había dispuesto anteriormente eran necesarias tanto al ramo de Guerra como al de Marina para el servicio del Estado, y principalmente para la mejor defensa del territorio:

Considerando: que en consecuencia de lo expuesto, este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto que le ha sido sometido en el presente pleito, sin que para hacer semejante declaración sea obstáculo el que por el representante de la Administración se haya alegado ni por escrito ni de palabra la oportuna excepción, porque según tiene repetidamente declarado la jurisprudencia, las cuestiones relativas á la competencia de jurisdicción, por ser de orden público, pueden suscitarse y deben resolverse, bien á instancia de parte ó bien de oficio, en cualquier tiempo ó trámite del juicio;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que este Tribunal carece de competencia para conocer de la demanda deducida á nombre de D. José Antonio Caballero contra la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Septiembre de 1896.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel María Dacarrete.—José María Valverde.—Juan Facundo Riaño.—Cayo López.—Fermín Hernández Iglesias.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

Madrid 21 de Enero de 1898.—Licenciado Francisco Cabello.

En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Enero de 1898, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre partes, de la una la Compañía marítima de Barcelona, demandante, representada por el Licenciado D. Francisco Silvela, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real Orden dictada por el Ministerio de Estado en 1.º de Agosto de 1896, relativa al reintegro de los socorros prestados por los Cónsules de España en Londres y en el Havre á los naufragos del vapor español *Ciscar*:

Resultando: que en 14 de Enero de 1896 naufragó el vapor español *Ciscar* en aguas del Paso de Calais, á consecuencia de haber sido abordado por la barca alemana *Neréus*, salvándose 20 de sus tripulantes que arribaron al Havre, y los tres restantes, ó sea el Capitán, el Piloto y un pasajero, que fueron conducidos á Londres:

Resultando: que los Cónsules de España en el Havre y en Londres prestaron sus auxilios á los naufragos, proveyendo á sus gastos de manutención, vestido y transporte hasta los puntos en que pudieron embarcarse para su repatriación á la Península, siendo el importe de los socorros prestados respectivamente de 899 francos y 25 céntimos, y de 14 libras, 3 chelines y 6 peniques:

Resultando: que el Cónsul de España en el Havre dirigió comunicación á la Compañía marítima de Barcelona, armadora del vapor naufragado *Ciscar*, reclamándole el reintegro del importe de los socorros prestados por el Consulado á los naufragos, y el Cónsul de Londres incluyó en su cuenta de gastos extraordinarios

Resultando: que la Compañía marítima de Barcelona se negó á satisfacer al Cónsul del Havre la cantidad por éste reclamada, y puesto el hecho en conocimiento del Ministerio de Estado, este Centro dictó Real Orden en 16 de Marzo de 1896, en que se disponía se encareciese al Ministerio de Marina la necesidad de que, adoptando el procedimiento oficial que estimara más oportuno, se obligase á la Compañía marítima á reintegrar al Cónsul de España en el Havre los francos 899 y 25 céntimos á que ascendía el importe total de la reclamación presentada:

Resultando: que recibidas en el Ministerio de Estado las cuentas de gastos extraordinarios del Consulado de España en Londres, y figurando en ellas los ocasionados con motivo de los socorros prestados al Capitán, Piloto y pasajero, naufragos del vapor español *Ciscar*, se dictó por dicho Ministerio Real Orden en 30 de Abril de 1896, por virtud de la que se disponía que como complemento á la Real Orden de 16 de Marzo anterior se reclamase por el Ministerio de Marina á la Compañía marítima de Barcelona la cantidad de 14 libras esterlinas, 3 chelines y 6 peniques, cantidad á que ascendían aquellos gastos, y cuyo reintegro era urgente:

Resultando: que ambas Reales Ordenes fueron comunicadas á la Compañía marítima de Barcelona por el Comandante de Marina de aquel puerto en oficios de 21 de Mayo y 1.º de Junio de 1896, y ésta, en comunicación de 30 de Mayo y 9 de Junio, contestó negándose al abono de las referidas cantidades que estimaba no eran de su cuenta y sí de cargo del Estado:

Resultando: que transcritas al Ministerio de Estado por el de Marina las precitadas comunicaciones de la Compañía, así como también copia del dictamen emitido por el Asesor general de este Departamento ministerial, en el que se rebatían los argumentos en que apoyaba su negativa la Compañía, y se trataba de demostrar el derecho de la Administración á resarcirse del importe de los socorros prestados á los naufragos, aquel Ministerio, con vista de todos los datos, dictó Real Orden en 1.º de Agosto de 1896, por virtud de la que se dispone que se reproduzca al Ministerio de Marina el encargo que se le hizo en las Reales Ordenes de 16 de Marzo y 30 de Abril del mismo año 1896, de reclamar á la Compañía marítima de Barcelona las cantidades anticipadas por los Cónsules de España en el Havre y en Londres para pago de socorros á los naufragos del citado vapor *Ciscar*, y se continúe el procedimiento hasta obtener el reintegro:

Resultando: que el Ministerio de Marina, por Real Orden de 25 de Agosto de 1896, trasladó la precitada de 1.º de Agosto al Capitán general del Departamento de Cartagena, quien á su vez lo hizo al Comandante de Marina del puerto de Barcelona en 2 de Septiembre, y éste la notificó á la Compañía marítima en 15 del referido mes de Septiembre, apareciendo que esta Compañía ingresó en 28 de Noviembre siguiente en la Comandancia de Marina del referido puerto el importe total de la cantidad controvertida:

Resultando: que contra la precitada Real Orden de 1.º de Agosto, y á nombre de la Compañía marítima de Barcelona, dedujo el Licenciado D. Francisco Silvela recurso contencioso administrativo, y formalizó la demanda, con la súplica de que se revoque dicha Real Orden, y en su lugar se declare que la citada Compañía no está obligada á reintegrar al Estado las 1.270 pesetas 72 céntimos que invirtió el Cónsul de España en el Havre en socorro y repatriar á los tripulantes del vapor *Ciscar*, y que el Ministerio de Estado carece de derecho y de acción para reclamar de dicha Compañía los socorros que, por virtud del Reglamento Consular de 23 de Julio de 1883, se hayan dado á los naufragos del *Ciscar*:

Resultando: que emplazado el Fiscal para que contestara la demanda, lo ha verificado, con la pretensión de que se estime la excepción de incompetencia que alega como perentoria, y que si á ello no hubiere lugar, se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Cayo López: Vistos los artículos 4.º, 46 y 48 de la Ley de 22 de Junio de 1894, que en la parte pertinente dice así: «Art. 4.º No corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo: 3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos, por no haber sido anulados en tiempo y forma.» Artículo 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes: 1.ª Incompetencia de jurisdicción.—Art. 48. No podrán utilizarse como perentorias al en tiempo y forma»

contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva».

Considerando: que alegada por el representante de la Administración como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, esta es la primera cuestión que debe ser discutida, y resuelta conforme al texto expreso del art. 48 que queda citado:

Considerando: que según previene el art. 4.º de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, no pueden ser objeto de revisión por la misma las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma:

Considerando: que la Real Orden de 1.º de Agosto de 1896, objeto de impugnación en estos autos, es pura y simplemente reproducción de las dictadas en 16 Marzo y 30 de Abril anteriores, que tienen el carácter de firmes, toda vez que contra ellas no ha interpuesto la Compañía marítima de Barcelona en tiempo y forma el único recurso que contra ellas procedía, que era el contencioso administrativo:

Considerando: que en tal concepto, la Real Orden impugnada no es susceptible de revisión en la vía contencioso-administrativa, como comprendida en la excepción que consigna el precitado art. 4.º, en su núm. 3.º, y que, en su consecuencia, es procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Fiscal;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el representante de la Administración, y en su consecuencia, sin curso la presente demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ángel María Dacarrete. — José María Valverde. — Juan F. Riano. — Cayo López. — Fermín H. Iglesias.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Cayo López, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

Madrid 21 de Enero de 1898. — Licenciado Francisco Cabello.

En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Enero de 1898, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento del Ferrol, demandante, representado por el Licenciado D. Rafael María de Labra, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de Agosto de 1895, relativa á la provisión de dos plazas de Escribientes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento:

Resultando: que anunciadas en la GACETA DE MADRID de 1.º de Agosto de 1892 dos plazas de Escribientes que se hallaban vacantes en la Secretaría del Ayuntamiento del Ferrol, con el sueldo anual de 1.600 pesetas, la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles propuso para ocuparlas á los sargentos D. Manuel Arés y D. Francisco Plaza, y se reclamaron las credenciales á dicha Corporación por el Ministerio de la Guerra, sin que conste que aquella las expidiera y remitiese:

Resultando: que este Centro ministerial, por Real Orden de 19 de Enero de 1893, dirigida al Capitán general de Galicia, dispuso que se anunciase para su provisión la vacante de Escribiente de dicho Ayuntamiento para que había sido significado D. Manuel Arés, en atención á que éste había obtenido otro destino:

Resultando: que el Ayuntamiento del Ferrol, en vista de que Arés y Plaza no se habían presentado á tomar posesión dentro de los treinta días, contados desde la publicación en la GACETA, de las vacantes, y de que uno de los propuestos había optado por otro destino, acordó que procedía declarar desiertas dichas plazas y que correspondía al Municipio su provisión en propiedad:

Resultando: que el Ministerio de la Guerra, en 22 de Febrero de 1893, insistió en su petición de que se remitiera por el Ayuntamiento la credencial del sargento Plaza y se anunciara la vacante que quedaba por pase á otro destino del sargento Arés, en atención á que la falta de presentación de los propuestos para tomar posesión de sus destinos reconocía como única causa el haber no haber expedido ni, por tanto, remitido el Ayuntamiento las correspondientes credenciales:

Resultando: que el Ayuntamiento del Ferrol, en acuerdo de 20 de Marzo de 1893, insistió en su anterior, ya relacionado, de que debían declararse desiertas dichas plazas, y dispuso que para su nueva provisión debería exigirse que los aspirantes que las pretendieran se sometieran á un examen teórico y práctico de determinadas materias:

Resultando: que el Ministerio de la Guerra, por Real Orden de 4 de Mayo de 1893, dió cuenta á la Presidencia del Consejo de Ministros de la negativa del Ayuntamiento del Ferrol á expedir las credenciales de Escribientes de la Secretaría de dicho Municipio á favor de los mencionados sargentos Arés y Plaza:

Resultando: que reclamados antecedentes al Ministerio de la Guerra y al Ayuntamiento del Ferrol, aquel Centro manifestó que el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento no llegó á expedir la oportuna credencial de Escribiente de la Secretaría á favor del sargento Plaza, propuesto para ella, y que por la falta de este documento, no pudo presentarse á tomar posesión del mencionado destino:

Resultando: que el Ayuntamiento del Ferrol remitió á su vez una certificación, en que se hace constar que Plaza no se había presentado á tomar posesión ni se le había expedido la credencial, y una copia del expediente formado por el Ayuntamiento con objeto de que por la Presidencia del Consejo de Ministros se declarara vacante la plaza para que había sido propuesta Plaza, y se le autorizase para exigir á los aspirantes á los dos destinos de Escribientes un examen teórico práctico de materias determinadas con arreglo al programa que tenía formulado y también acompañaba:

Resultando: que con vista de todos los antecedentes que quedan expuestos, la Presidencia del Consejo de Ministros dictó Real Orden en 4 de Noviembre de 1893, por virtud de la que se dispuso manifestar al Ayuntamiento del Ferrol el ineludible deber en que se hallaba de expedir la credencial de Escribiente á favor del sargento licenciado D. Francisco Plaza y Subirat, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, y declarar desierta la plaza para que fué significado D. Manuel Arés, y que correspondía la provisión de ésta al Ayuntamiento, conforme al artículo 70 de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Real Decreto de 28 de Enero de 1886:

Resultando: que la Presidencia del Consejo de Ministros, por otra Real Orden que dictó en 9 de Enero de 1894, desestimó la pretensión aducida por el Ayuntamiento del Ferrol de que se le autorizase para exigir exámenes teórico prácticos de determinadas materias á los aspirantes á las plazas de Escribientes del mismo, por estimar considerarse suficientes para el desempeño de los citados cargos los certificados de aptitud que señala el art. 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885:

Resultando: que en 15 de Enero de 1894, el Alcalde del Ferrol participó al Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército que el Ayuntamiento había reformado la plantilla del personal de la Secretaría suprimiendo las plazas de Escribientes y creando en su lugar otras de Oficiales, dotadas con el haber anual de 1.751 pesetas, y que como, con arreglo á la Ley y Reglamento de 1885, no tienen derecho los sargentos á destinos municipales cuyo sueldo exceda de 1.750 pesetas, no existía, por tanto, ningún empleo de Escribiente para el cual pudiera ser nombrado el sargento licenciado D. Francisco Plaza:

Resultando: que en 3 de Febrero siguiente, el Ministerio de la Guerra dió conocimiento para la resolución que procediera del citado acuerdo á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, dictó Real Orden en 6 de Agosto de 1895, por la que se dispone: primero, ordenar al Ayuntamiento del Ferrol que remita desde luego al Ministerio de la Guerra la credencial del destino para el cual fué propuesto en 1892 D. Francisco Plaza, ó la correspondiente al cargo que para sustituir aquél haya sido creado; segundo, declarar que dicho interesado tiene derecho á una indemnización equivalente al sueldo que con arreglo á la propuesta hubiere devenido á haberle dado posesión del cargo cuando fué comunicada al Ayuntamiento del Ferrol la significación hecha por la Junta calificadora; y tercero, prevenir á dicha Corporación municipal que de insistir en su desobediencia se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las Leyes:

Resultando: que contra la anterior Real Orden, y á nombre del Ayuntamiento del Ferrol, dedujo el Licenciado Don Rafael María de Labra recurso contencioso administrativo y formalizó oportunamente la correspondiente demanda y la súplica de que se revocase la mer...

de Agosto de 1895, y que en su lugar se declarase: primero, que el Ayuntamiento del Ferrol no se halla obligado a extender la credencial referente á D. Francisco Plaza en tanto no reciba con el expediente de éste el certificado de su aptitud como aspirante al empleo vacante en las Oficinas municipales; segundo, que por consecuencia, el Ayuntamiento mencionado no debe indemnización alguna al referido Plaza; y tercero, que en todo caso, el citado Ayuntamiento no está obligado á expedir la credencial referida desde el momento en que se suprimió el mencionado cargo de Escribiente de la plantilla de las Oficinas municipales del Ferrol:

Resultando: que emplazado el Fiscal para que contestara la demanda, lo ha verificado, con la pretensión de que, estimándose la excepción de incompetencia de jurisdicción que alega como perentoria, se declare el Tribunal incompetente para conocer del presente recurso, y que si á ello no hubiere lugar, se absuelva á la Administración general del Estado de esta demanda y se confirme la Real Orden impugnada:

Resultando: que solicitado por el Licenciado Labra, por medio de otrosí en su escrito de formalización de la demanda, el recibimiento á prueba de este pleito, se accedió á dicha pretensión por auto de 4 de Julio de 1896, en el que se previno á las partes que dentro del término de diez días propusiera toda la prueba que les interesase:

Resultando: que dentro de ese término, el Licenciado Labra propuso prueba documental, y declarada pertinente por auto de 7 de Octubre de 1896, en el que se fijó para su práctica el término que señala la Ley, se dirigieron oficios al Gobernador de la Coruña para que manifestase la fecha en que comunicó al Ayuntamiento del Ferrol la Real Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Noviembre de 1893; al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento, para que remitiera certificación de la fecha en que hubiera tenido entrada en dicha Corporación el oficio trasladándola la referida Real Orden, y al Ministro de la Guerra, para que manifestase si el sargento licenciado D. Francisco Plaza había sido nombrado segundo Teniente de la escala de reserva, con qué fecha había sido destinado al Ejército de Cuba, si continuaba ó no en dicho Ejército y cuál era el sueldo que disfrutaba:

Resultando: que dentro del período de prueba, el Alcalde del Ferrol remitió una certificación en que se hace constar que el traslado de la Real Orden de 4 de Noviembre de 1893 tuvo entrada en la Secretaría del Ayuntamiento el día 10 de Enero de 1894, y que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de ella en la sesión que celebró el día 12:

Resultando: que terminado el período de prueba y puesta de manifiesto á las partes la practicada, el Licenciado Labra presentó escrito, pidiendo que por la Administración se absolviesen las posiciones que en pliego separado acompañaba, pretensión que fué denegada en providencia de 13 de Abril de 1897:

Resultando: que de esta providencia pidió reposición el Licenciado Labra, y sustanciado el incidente con audiencia del Fiscal, por auto de 6 de Julio de 1897 se declaró no haber lugar á reponer la providencia precitada:

Resultando: que el Licenciado Labra ha solicitado en término la celebración de vista pública:

Resultando: que celebrada la vista de este pleito, la Sala, para mejor proveer, acordó que se dirigiese comunicación al Ministerio de la Guerra, á fin de que dicho Centro se sirviera manifestar si el sargento licenciado D. Francisco Plaza había sido nombrado, y en qué fecha, segundo Teniente de la escala de reserva, con qué fecha había sido destinado al Ejército de Cuba, si continuaba ó no prestando sus servicios en dicho Ejército y cuál era el sueldo que disfrutaba en la actualidad:

Resultando: que el Ministerio de la Guerra, en Real Orden de 27 de Noviembre de 1897, ha manifestado que D. Francisco Plaza Subirat obtuvo el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita por Real Orden de 22 de Abril de 1892, fué destinado al Ejército de Cuba por Real Orden de 8 de Noviembre de 1895, y que continuaba en dicho Ejército disfrutando el sueldo anual de 975 pesos:

Resultando: que puestos estos antecedentes de manifiesto á las partes para instrucción, é instruidos de ellos, se mandaron traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro y Vicepresidente del Tribunal D. Angel María Dacarrete:

Visto el art. 1.º de la Ley reformada en 22 de Junio de 1894, que dice así: «El recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares

contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Que causen estado. = 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas. = 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento ú otro precepto administrativo»:

Visto el art. 4.º de la misma Ley, que en la parte pertinente dice así: «No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo: 1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.... = 3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos, por no haber sido apelados en tiempo y forma»:

Visto el art. 46 de la referida Ley, que en la parte aplicable dice así: «El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes: 1.ª Incompetencia de jurisdicción.... Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de esta Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo»:

Visto el art. 48 de la misma Ley, según el cual: «Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva»:

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Ley de 10 de Julio de 1885, que determinan lo siguiente: «Art. 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil, se requiere haber estado en servicio activo doce años, en el Ejército ó en la Infantería de Marina, y de ellos cuatro, por lo menos, en la clase de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría, con haber pasivo. = Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior, serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo anual de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado. Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada, hasta el maximum de 1.750 pesetas. Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la Ley de 3 de Julio de 1876 y Real Orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas. Si algún sargento solicitase, por especial conveniencia, cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido. = Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º, serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los treinta y cinco años de edad y éstos antes de los cuarenta, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que establecerán en el Reglamento que se publique, según lo dispuesto en el artículo 9.º Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, y á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército»:

Visto el art. 1.º del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, que dice así: «Se comprenden en la Ley de 10 de Julio de 1885, y se ajustará á las disposiciones de la misma la provisión de los destinos siguientes: = 5.º Los que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, cuyo sueldo no sea menor de 1.000 pesetas ni exceda de 1.750, y no exija su desempeño conocimientos especiales que con arreglo á Leyes ó Reglamentos deban acreditarse previamente»:

Vistos los artículos 14, 16, 27, 30 y 31 del mismo Reglamento, que disponen lo siguiente: «Art. 14. Al recibir el Jefe del Cuerpo la solicitud de un sargento del mismo aspirante á uno ó varios destinos de los que comprende el art. 1.º de este Reglamento, reunirá la Junta de calificación, la que teniendo en cuenta los requisitos necesarios para cada categoría de los empleos relacionados en los estados 1.º y 2.º, expedirá el certificado condicional de aptitud del recurrente para aspirar á todos ó determinado número de los empleos que solicita. = Al auxiliar la Autoridad militar ó de Marina la solicitud de un sargento, cabo ó soldado licenciado, pedirá á la civil de

la localidad los antecedentes necesarios para juzgar de la moralidad y conducta observadas por el recurrente desde la fecha de su separación de las filas, y con presencia de dichos antecedentes, los que se deduzcan de la copia de la filiación y los que resulten del certificado de examen, expedirán el condicional de aptitud que se menciona en el párrafo anterior.—Artículo 16. Las solicitudes de destino, acompañadas del certificado condicional de aptitud y copia de todos los antecedentes que se han tenido á la vista para expedirlo, serán remitidos por conducto de la Dirección general respectiva ó del Capitán general del distrito, según sirvan en activo ó sean licenciados los pretendientes, al Ministerio de la Guerra, de donde se pasarán al Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.—Si los recurrentes pertenecen á la Armada, el Ministro de Marina cursará al de la Guerra las instancias con los mencionados antecedentes para que sean remitidas también al referido Consejo.—Art. 27. El Ministro de la Guerra proveerá los destinos de su ramo con arreglo á la propuesta, y antes de finalizar el mes trasladará, con los documentos antes expresados, á los demás Ministerios ó á los respectivos Capitanes generales, para que lleguen á las Autoridades de orden civil las que á unos y á otras correspondan, significando los sargentos ó individuos de tropa licenciados que deben ser nombrados.—Art. 30. Si no hubiera aspirantes á las vacantes publicadas, ó los pretendientes no fueran aptos para ser nombrados, lo participará el Ministro de la Guerra al Centro respectivo para que provea la vacante en individuos del orden civil.—Art. 31. Recibidas en los distintos Ministerios, Centros provinciales y municipales y Empresas particulares las propuestas á que se refiere el art. 27, se procederá á los nombramientos, que se remitirán antes del día 8 de cada mes al Ministerio de la Guerra ó Capitanes generales, según correspondan, para que se haga llegar á los interesados, ordenando el licenciamiento de los individuos.—La Autoridad que haya expedido el nombramiento dará cuenta dentro del tercer día al Ministerio de que dependa ó á la Autoridad superior de su ramo en la provincia, certificando haberse atemperado á las disposiciones de este Reglamento:

Vistos los artículos 74 y 78 de la Ley Municipal, que determinan lo siguiente: «Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: 1.º Formación de las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural.—2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.—Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.—3.º Establecimiento de prestaciones personales.—4.º Asociación con otros Ayuntamientos.—Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74.—Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á aquéllos se determinen»:

Considerando: que alegada por el Fiscal como perentoria la excepción de incompetencia, esta es la primera cuestión que debe ser objeto de resolución, conforme al texto del artículo 48 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando, en cuanto á la excepción referida, que para decidir si ésta es ó no pertinente, se hace necesario examinar con separación cada una de las cuatro declaraciones que contiene la Real Orden impugnada:

Considerando, respecto de la primera de esas declaraciones, por virtud de la que se ordena al Ayuntamiento del Ferrol que remita al Ministerio de la Guerra la credencial del destino para que fué propuesto en 1892 D. Francisco Plaza, que tal declaración es una mera reproducción de la Real Orden de 4 de Noviembre de 1893, firme por no haberse interpuesto contra ella el recurso contencioso administrativo, único que procedía, y se halla comprendida dentro de la excepción que consigna el núm. 3.º del art. 4.º de la Ley, siendo, por tanto, procedente, en cuanto á dicha declaración se refiere, la excepción de incompetencia alegada:

Considerando: que asimismo es procedente esta excepción cuanto á la cuarta de las declaraciones contenidas en la parte dispositiva de la Real Orden impugnada, ó sea la en que se previene al Ayuntamiento del Ferrol que de insistir en su desobediencia se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar, con arreglo á las Leyes, porque tal declaración, á más de ser de las que hace la Administración en uso

de las facultades de alta inspección que le tribuyen las Leyes sobre los Ayuntamientos y de su potestad discrecional, no es definitiva, y carece, por tanto, de los requisitos que para ser objeto de impugnación en la vía contencioso-administrativa exige como necesarios el art. 1.º de la Ley, que regula el ejercicio de esta jurisdicción:

Considerando: que, por el contrario, la excepción alegada no procede en cuanto á las declaraciones segunda y tercera de la Real Orden impugnada, ó sea las en que se dispone que el Ayuntamiento remita al Ministerio de la Guerra la credencial correspondiente al cargo que para sustituir al de Escribiente para que fué propuesto Plaza haya sido creado por dicha Corporación, y se declara á este interesado con derecho á una indemnización, porque ambas declaraciones reúnen todos los requisitos que exige la Ley para ser objeto de impugnación en la vía contenciosa y no se hallan comprendidas en ninguna de las excepciones que aquélla establece, y que, en su consecuencia, este Tribunal tiene competencia para conocer del asunto que le ha sometido, en cuanto hace relación á esas dos declaraciones de la Real Orden impugnada:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto contenido en la primera de esas dos declaraciones, ó sea la segunda, que ésta ha sido hecha con manifiesta contradicción de lo establecido en el art. 1.º de la Ley de 10 de Julio de 1885, y 1.º, caso 5.º, del Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, al disponer que se proveyese en un sargento un destino de sueldo superior al de 1.750 pesetas, y con infracción y menoscabo también de la facultad que á los Ayuntamientos atribuye la Ley Municipal en sus artículos 74 y 78 que quedan citados:

Considerando: que reformada por el Ayuntamiento del Ferrol la plantilla de los empleados de su Secretaría, para lo que le faculta la Ley Municipal, y creadas en sustitución de las plazas de Escribientes otras dos de Oficiales, con sueldo superior de 1.750 pesetas, éstas eran, conforme á las disposiciones que quedan citadas, de la exclusiva previsión de dicho Municipio, y no se hallaba sujeto para verificarla, por no ser de las comprendidas en la Ley de 10 de Julio de 1885, á las prescripciones de esta Ley:

Considerando: que en tal concepto, y por ser contraria á las disposiciones que quedan citadas de las Leyes Municipales de 10 de Julio de 1885, procede revocar la segunda declaración que contiene la Real Orden impugnada en estos autos:

Considerando: que como consecuencia de lo expuesto, procede asimismo la revocación de la misma Real Orden, en cuanto por ella se declara el derecho de D. Francisco Plaza á la indemnización que se determina, por cuanto ésta sólo tendría razón de ser en tanto dicho interesado conservase vivo su derecho á ocupar la plaza para que fué propuesto y ésta existiese:

Considerando: que, lejos de ser así, resulta que la plaza para que fué propuesto Plaza no existe; que, por el contrario, no le asiste derecho alguno para ocupar la creada en sustitución de aquélla, y que aun en el supuesto de que tal derecho le asistiese, ha renunciado á él y lo ha perdido en el hecho de haber solicitado y obtenido su vuelta al servicio activo, en el que continúa como segundo Teniente de la escala de reserva, con destino al Ejército de la isla de Cuba, cargo por el que percibe desde Noviembre de 1895 un sueldo anual de 4.875 pesetas;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos: primero, procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Fiscal, en cuanto á los extremos 1.º y 4.º de la Real Orden de 6 de Agosto de 1895, impugnada en estos autos, ó sea los en que se ordena al Ayuntamiento del Ferrol que remita desde luego al Ministerio de la Guerra la credencial del destino para que fué propuesto en 1892 D. Francisco Plaza, y se le previene que de insistir en su desobediencia se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las Leyes; segundo, que, por el contrario, es improcedente en cuanto á los extremos 2.º y 3.º de la Real Orden, ó sea los en que se ordena á dicho Ayuntamiento que remita al Ministerio de la Guerra la credencial correspondiente al cargo que para sustituir al de Escribiente para que fué propuesto Plaza hubiera sido creado, y se declara á éste con derecho á indemnización; y tercero, que debemos revocar y revocamos en estos dos extremos la Real Orden impugnada de 6 de Agosto de 1895.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Danvila.—Angel María Dacarrete.—El Conde de Pallares.—José María Valverde.—Cayo López.—Juan F. Riaño.—Fermín H. Iglesias.—El Conde de Vilana,

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Angel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

Madrid 22 de Enero de 1898.—Licenciado Francisco Cabello.

En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Enero de 1898, en los autos que ante Nos penden, en grado de apelación, entre el Ayuntamiento de Cee y D. José Crespo Seoane, representados respectivamente por los Procuradores D. Manuel Martín Veña y D. Pedro Mariano Palacios, apelantes, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, apelada, á quien coadyuva el Licenciado D. Joaquín González Fiori, representando á D. Plácido Castro Rivas, sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de la Coruña, la cual, literalmente copiada, dice:

«En la ciudad de la Coruña, á 2 de Junio de 1896, en el pleito contencioso administrativo seguido ante este Tribunal provincial por virtud de los recursos promovidos y demandas en su consecuencia propuestas por D. Antonio Castiñeiras Casanova, como Síndico, y en representación del Ayuntamiento, su Procurador D. Gabriel Sánchez y Abogado D. Enrique Santos Conceiro, y D. José Crespo Seoane, vecino de Cee, por su derecho, representado por el Procurador D. Antonio Munduate y defendido por el Abogado D. Manuel Barja, de una parte, y de la otra, como coadyuvante de la Administración, D. Plácido de Castro Rivas, vecino de Corcubión, su Procurador D. Indalecio Díaz Tejeiro y Abogado D. Carlos Martínez Esparis, sobre revocación de la providencia dictada en 18 de Octubre de 1894 por el Gobernador civil de esta provincia en expediente gubernativo referente á la indemnización de perjuicios causados á D. Plácido de Castro con motivo de la rescisión de un contrato de arriendo de derechos de consumo del repetido Ayuntamiento:

Resultando: que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Cee en 1889 el arrendamiento de los derechos de consumos del distrito, después de sacados á remate por dos veces sin presentarse postor, se verificó un tercer remate en 22 de Agosto de dicho año, presentándose licitador D. Plácido de Castro, y al que le fué adjudicado el remate en la cantidad de 16.820 pesetas, entrando en la posesión interina del arriendo; y remitido éste para su aprobación á la Delegación de Hacienda de la provincia, fué declarado nulo dicho remate, por lo que el Municipio acordó celebrar nueva subasta, bajo el pliego de condiciones que formó, teniendo lugar tal acto en 5 de Octubre del referido año, habiéndose presentado tan sólo como rematante D. Plácido Castro y por la misma cantidad que lo hiciera en el anterior; que remitido para su aprobación á la Delegación de Hacienda, fué también anulado; mas interpuesta apelación para ante la Dirección general de Impuestos, se revocó lo resuelto por la Delegación y declaró firme el remate, quedando el rematante posesionado definitivamente del mencionado arriendo:

Resultando: que el Ayuntamiento de Cee, en sesión celebrada el 12 de Septiembre de 1890, acordó la rescisión del contrato de arriendo precitado, fundado en que D. Plácido Castro faltara á lo consignado en la tercera cláusula del pliego de condiciones bajo el que se celebrara el remate y fuera por aquél aceptado, por cuanto no hiciera el ingreso de las cuotas para el Tesoro y recargos municipales en los días fijados en dicha cláusula para realizarlo, y por lo tanto, por tal falta incurriera en lo dispuesto en la cláusula 7.ª de dicho pliego de condiciones, que se refiere á la rescisión con todas sus consecuencias; que por virtud de dicho acuerdo, cesó Castro en la administración del impuesto el 13 del referido mes de Septiembre del 90:

Resultando: que alzándose de ese acuerdo D. Plácido Castro, fué revocado por la Superioridad, mandando ponerle en la posesión del arriendo, lo que tuvo efecto en 18 de Enero del 91, con las protestas que el arrendatario pidió se consignasen y constan por diligencia en el acto de la posesión, siendo á la vez desestimados por el Gobernador civil los recursos interpuestos por el Ayuntamiento contra la resolución referida:

Resultando: que en 4 de Abril de 1891, D. Plácido Castro reclamó del Ayuntamiento de Cee el abono de perjuicios por los adeudos que se realizaron desde 1.º de Julio á 22 de Agosto del 89, en cuyo día, por el remate que se realizara y fuera luego declarado nulo, y en el que entrara en posesión interina por consecuencia del mismo, había satisfecho por completo las cuotas del Tesoro y recargos municipales corres-

pondientes al primer trimestre de dicho año, no habiendo, así bien, percibido los derechos adeudados desde la citada fecha de 1.º de Julio á 22 de Agosto, y durante cuyo tiempo no estuvo en posesión del arriendo, regulando su importe en 5.901 pesetas:

Resultando: que denegada esta pretensión por el Ayuntamiento, fué revocado tal acuerdo por el Gobernador civil en 26 de Noviembre de 1892, por apelación de Castro, y en su virtud, hecha liquidación de esos adeudos, se le fijaron los perjuicios en 2.429 pesetas, quedando resuelta definitivamente esta reclamación:

Resultando: que en 30 de Septiembre de 1891, D. Plácido Castro reclamó del Ayuntamiento de Cee 27.929 pesetas 16 céntimos por razón de perjuicios que sufriera por resultado de la rescisión del arriendo desde 13 de dicho mes y año del 90 al 18 de Enero del 91, en que fuera repuesto en el mismo; que en 18 de Enero del mismo año formulara igual pretensión, estimando los perjuicios en 25.000 pesetas, siendo indudable excederían de tal suma, por haber estado sin vigilancia las introducciones en tal período:

Resultando: que el Ayuntamiento rechazó la admisión de la pretensión del 30 por extemporánea, mediante transcurriera el término de un año para interponerla, conforme con lo dispuesto en el art. 132 de la Ley Municipal, en armonía para su aplicación con el 18 de la Ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870:

Resultando: que alzándose Castro de este acuerdo, fué revocado por el Gobernador civil, mandando se instruyese el oportuno expediente de liquidación, admitiendo las justificaciones oportunas y resolviendo lo procedente á fijar el importe de dicha indemnización, lo que tuvo efecto, nombrándose para entender en esto y vigilar el procedimiento un Delegado especial por el Gobernador civil, y por su parte el Ayuntamiento, en sesión de 23 de Abril de 94, reconoció que Castro sufriera perjuicios por la rescisión referida, y nombró una Comisión de tres Concejales, ante la que se había de tramitar el expediente, declarando al mismo tiempo responsables de los perjuicios reclamados por D. Plácido de Castro á los Concejales que tomaron el acuerdo de rescisión de 12 de Septiembre de 1890, y á los que se les enterase de este acuerdo, como así tuvo efecto:

Resultando: que incoado el expediente, se dió por D. Plácido de Castro prueba documental, deducida de sus libros de administración del impuesto; testifical, con cinco testigos que fueran dependientes suyos en el arriendo; y pericial, de tres peritos insaculados, de los que dos fijaron por razón de los perjuicios reclamados la cantidad de 32.704 pesetas 32 céntimos, y el tercero manifestó que tenía la evidencia de que lo que produjo el arriendo desde 1.º de Octubre de 90 á 19 de Enero de 91 ascendía á la suma de 5.641 pesetas 47 céntimos, porque él fué quien administró dicho impuesto:

Resultando: que por el Ayuntamiento no se ofreció prueba alguna, y que acordado se les hiciese saber á los Concejales que declarara ser responsables si querían proponer alguna prueba, lo verificasen dentro de treinta días que se les señalaron para realizarlo, de lo que fueron notificados; dejaron transcurrir dicho término sin formular prueba alguna por su parte:

Resultando: que se hizo constar oficiosamente, por atestado suscrito por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que los dos peritos Stanchy y Sastres no habían recibido el expediente para instruirse y emitir su informe, el que llevaran en observarse que habían sido nombrados en forma, y que contra su dictamen no se había hecho protesta alguna con arreglo á la Ley:

Resultando: que terminadas las pruebas, la Comisión informó al Municipio, con examen de antecedentes y del resultado del expediente, que los perjuicios irrogados que procedía se abonasen á Castro importaban tan sólo la suma de 8.736 pesetas, con cuyo informe se conformó el Ayuntamiento en sesión de 26 de Julio de 1894, y se notificó á D. Plácido Castro y Concejales declarados responsables:

Resultando: que D. Plácido Castro se alzó de dicha resolución del Ayuntamiento, y por el Gobernador civil, conforme con el dictamen de la Comisión provincial, se dictó la resolución de 18 de Octubre de 1894, objeto del presente pleito, y por la que se estimaron los perjuicios que debían abonarse á D. Plácido de Castro la suma de 29.964 pesetas por el tiempo que había estado fuera del arriendo, ó sea desde 13 de Septiembre de 1890 á 18 de Enero de 91:

Resultando: que notificada esta resolución al Ayuntamiento de Cee, acordó oír el dictamen de dos Letrados, y verificado esto, conforme con su opinión, autorizó en forma le-

gal al Síndico Castiñeiras para otorgar poder á favor de Procurador, al objeto de entablar recurso contencioso administrativo y la demanda correspondiente contra la resolución referida del Gobernador civil de 18 de Octubre de 1894, cuyo recurso se interpuso dentro del término que señala la Ley:

Resultando: que admitido el recurso, se presentó por la representación del Ayuntamiento, con fecha 23 de Marzo de 1895, la demanda contra la citada resolución, fundada en los siguientes hechos: primero, que acordado por el Ayuntamiento de Cee en 1889 el arriendo de consumos del distrito á venta libre por los años económicos del 89 á 90, 90 á 91 y 91 á 92, se sacó á subasta por dos veces, en 4 y 11 de Junio, sin resultado; que luego se volvió á sacar á subasta en 2 de Agosto, bajo las condiciones consignadas en pliego oportuno, y entre las que se copian las 1.^a, 2.^a, 3.^a, 7.^a, 10, 11, 15 y 18, siendo la 15 referente á que la subasta no sería firme mientras no recayese la aprobación de la Administración provincial, sin embargo de dar posesión al reclamante, y sin perjuicio de cumplir lo que la Superioridad acordase en su día; y la 18, que el arrendatario, al cesar en el arriendo, quedaba obligado á abonar á la Administración que le sucediese las cantidades que hubiese percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos, practicándose al efecto los aforos conforme al art. 127 del Reglamento; y concluye el documento, que deberá tenerse en cuenta lo acordado por la Junta municipal respecto á la división del distrito en casco, radio y extrarradio, para la exacción de los derechos de consumos, en el sentido de que por casco se entiende la población agrupada de la villa, y por radio sus arrabales y todas las parroquias que comprende el término municipal hasta sus últimos confines: segundo, que anunciada la subasta, tuvo efecto en 21 de Agosto del 89, adjudicándose á D. Plácido Castro por 16.820 pesetas anuales, poniéndole en posesión provisional del arriendo en el 22; que anulado este remate por la Superioridad, se anunció y celebró otra subasta en 5 de Octubre siguiente, dando por resultado la adjudicación á favor del mismo Don Plácido Castro por igual cantidad que la anterior, habiendo ofrecido Castro al aceptarla la misma cantidad de la anterior de 21 de Agosto y que excedía del tipo fijado, y cuyo expediente se hallaba en curso de la apelación que interpusiera, siempre que se le adjudicase por tres años, ó sea el actual y dos siguientes, haciendo en favor del distrito la excepción de las especies que deja libres del impuesto y recargo, trigo, harinas, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, legumbres secas y las suyas, pescados de río y mar sin escabeches y conservas, carbón vegetal, cok, conservas de frutas, hortalizas y verduras, obligándose y sujetándose al cumplimiento de todas las condiciones estipuladas y disposiciones legales que regulan la materia; que así continuó en dicho arriendo, según venía desde 22 de Agosto, quedando firme el de 5 de Octubre por resolución de la Dirección general de 6 de Febrero de 1890, comunicada al Alcalde en el 21: tercero, así las cosas, el Ayuntamiento, en sesión de 12 de Septiembre del 90, teniendo presente, en vista de los libros de contabilidad, que el arrendatario había dejado de hacer el ingreso en las arcas municipales de parte del importe de los recargos y exceso de la subasta del primer año del arriendo y primer trimestre del económico de 90 á 91, dejando por lo tanto de cumplirse la condición 3.^a del pliego de subasta, é incurriendo en la penalidad establecida en la 7.^a, conforme con lo prescrito en la 7.^a del art. 18 del vigente Reglamento de 21 de Junio de 89, acordó declarar rescindido el contrato, quedando á favor del Municipio la fianza en metálico que hubiese prestado, y á calidad además de indemnizar al Ayuntamiento y á la Hacienda de los perjuicios que se irrogasen por incumplimiento del contrato; que este acuerdo se le hiciese saber en seguida al arrendatario para que inmediatamente cesase en sus funciones, y la obligación en que estaba, con arreglo al art. 127 del Reglamento, de abonar al Ayuntamiento lo percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que dejase existentes en los establecimientos de venta, previos aforos y presentación de libros, haciendo desaparecer los fieltos y cesar los dependientes; y puesto que contra esta resolución no podía intentarse recurso alguno, se convocase inmediatamente la Junta municipal para adoptar los medios de cubrir el encabezamiento: cuarto, en virtud de este acuerdo cesó el arrendatario en el 13, y la Junta municipal, en sesión del 16, acordó, para cubrir el encabezamiento, sacar á subasta y venta libre el arriendo sólo por el tiempo que restaba del año económico del 90 á 91, ó sea por tres meses, fijando los cupos correspondientes, que ascendían en junto á 12.654 pesetas 26 céntimos; celebrada la subasta en 28 de Septiembre del 90, fué adjudicado el remate por el tipo

á favor de D. Manuel Romero, el que entró en posesión en 1.^o de Octubre siguiente, hasta que revocado el acuerdo de la rescisión por el Gobernador civil en 15 de Enero del 91, fué reintegrado en sus funciones D. Plácido Castro en 18 de dicho mes, cesando Romero; resultando además, que ya fuera anulado el remate de 28 de Septiembre por resolución de la Administración de Hacienda de 9 de Octubre anterior, recordada en 28 de Enero citado, sin que conste fuese notificada á Romero ni al Ayuntamiento; que en ese tiempo se instruía el expediente para la fianza que debía dar Romero, quien entregara al Ayuntamiento y al Tesoro, en 5 y 27 de Noviembre del 94, 1.355 pesetas por cuenta del segundo trimestre y ejercicio del 90 á 91, según las cartas de pago obrantes á los folios 148 y 149 de la pieza tercera: quinto, que D. Plácido Castro, en instancia de 30 de Septiembre del 91, presentada en 5 de Octubre, más de un año del en que fué separado del arriendo por la rescisión referida, reclamó del Ayuntamiento por indemnización de los daños y perjuicios causados por la rescisión en los años de 90 á 91 y 91 á 92, la cantidad que fijó de 27.929 pesetas 16 céntimos, á que se consideraba acreedor: sexto, que al ser presentada esa reclamación por la instancia de 30 de Septiembre del 91, se sustanciaba otra del mismo interesado, fecha 4 de Abril del mismo año, pretendiendo que el Ayuntamiento le indemnizase de 5.901 pesetas que hiciera efectivas en el año de 89 á 90, primero del arriendo, tanto en el cupo para el Tesoro como el recargo para el Ayuntamiento por completo, no obstante haberse posesionado del arriendo en 22 de Agosto, dejando por lo tanto de percibir los derechos de las especies consumidas desde 1.^o de Julio á la toma de posesión, debiendo ser indemnizado, no sólo de la parte proporcional correspondiente á ese tiempo, si también de los perjuicios por no haber practicado el Ayuntamiento el aforo en 1.^o de Julio, máxime en un distrito en el que antes venía haciéndose efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, y en el interin de la subasta se hicieran muchos acopios, y cuyos perjuicios estimaba en dicha suma de 5.901 pesetas; la Corporación desestimó por extemporánea esta pretensión (pues transcurriera el tiempo desde 22 de Agosto del 89 á 4 de Abril del 91), y por último, el arriendo á suerte y ventura y con conocimiento del estado de las cosas, era improcedente; apeló, y el Gobernador civil, si bien reconoció la razón fundamento del acuerdo, por equidad, en resolución de 26 de Noviembre de 1892, declaró con derecho á D. Plácido Castro al reintegro de la parte proporcional de las 16.820 pesetas que satisficiera en 1889 á 90 por los días que median desde 1.^o de Julio á 22 de Agosto en que no estuviera al frente del arriendo; que el Ayuntamiento procedió á liquidar, y como resultase que el arrendatario hasta 22 de Agosto del 89, por razón de existencias en los establecimientos públicos, según aforo, percibiera 4.749 pesetas 35 céntimos, ó sean 2.319 pesetas 75 céntimos sobre la indemnización proporcional ordenada, acordó no haber lugar á dicha indemnización; revocó el Gobernador civil este acuerdo, reconociendo á Castro con derecho á 2.419 pesetas 50 céntimos, por indemnización de perjuicios desde 1.^o de Julio á 22 de Agosto de 89, cuya cantidad se consignase de oficio con cargo al cap. 9.^o, artículo 6.^o de la Sección de gastos del presupuesto adicional del Ayuntamiento correspondiente al año 93 á 94, al ser revisado con arreglo al art. 150 de la Ley Municipal; apeló el Ayuntamiento, y por Real Orden comunicada en 21 de Febrero último se confirmó la resolución del Gobernador, hallándose en período de ejecución, según la certificación que acompaña, de la indemnización objeto de esta demanda: séptimo, volviendo á esta indemnización, la que fijó definitivamente Don Plácido Castro en 27.929 pesetas 6 céntimos, por los perjuicios de la rescisión de 12 de Septiembre del 89, resulta que que para justificarla alega el interesado que desde 13 de dicho mes que cesó por virtud de tal rescisión hasta 1.^o de Octubre siguiente, en que tomó posesión del nuevo arriendo D. Manuel Romero, estuviera en libertad el contribuyente para introducir especies de adeudo; que anulado este arriendo en 9 de Octubre del 90, continuara Romero funcionando hasta el 18 de Enero del 91, que fué repuesto el D. Plácido por la revocación de aquel acuerdo de rescisión habiendo estado Romero tres meses y diez y ocho días en posesión del arriendo, en cuyo tiempo dice procuró la mayor introducción rebajando los derechos; que al hacerse cargo del arriendo en 18 de Enero, requirió sin éxito al Ayuntamiento para que interviniese la recaudación sucesiva hasta el término de los tres años; que en los económicos de 88 á 89 y dos anteriores se había adoptado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el cupo el repartimiento vecinal, optándose por el arriendo para el 89 al 92, cuyo arriendo dice comenzó en 5 de Octubre del 89 (se posesionó de él en 22 de

Agosto), y entrado el segundo trimestre, siendo éste el motivo de la baja del arriendo a venta libre, porque en la perspectiva de éste, todo el mundo acaparó aprovechando el último mes de 89, sino el primer trimestre de 89 á 90, primero del contrato; que por no haber extrarradio, se necesitaba un gran número de empleados; que en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y aun en parte de Septiembre, se proveyeron los establecimientos de vino para todo el año, aguardiente, jabón, aceite y vino también los particulares, realizándose en esta época las dos terceras partes de la recaudación del año, y en cuyos meses estuviera separado del arriendo; establece como bases para sus cálculos que la recaudación de 89 á 90 ascendió á 34.440 pesetas 14 céntimos, arrojando una utilidad de 7.070 pesetas 14 céntimos; la de 1.º de Julio á 13 de Septiembre del 90 y de 18 de Enero á 30 de Junio del 91 produjera por todos conceptos 11.054 pesetas 78 céntimos, resultando un saldo contra capital de 8.958 pesetas 22 céntimos, y deduciendo que comparado el perjuicio ocasionado con el año anterior por lo que respecta del 90 á 91 había que indemnizarle de la cantidad de 27.929 pesetas 16 céntimos por los conceptos que expresa:

Diferencia de capital pagado de más á lo recaudado.....	8.958'02
Utilidad del año anterior, 89-90.....	7.070'14
Recaudación por el tiempo que no recaudó, en ídem.....	5.901
	<hr/>
Perjuicio que alcanza á 91-92 por introducciones realizadas.....	12.971'14
	6.000
	<hr/>
	27.929'16

que así, fundado en meras presunciones, y alegando hechos extraños al contrato, y comprendiendo las 5.901 pesetas, reducidas hoy á 2.429 pesetas 50 céntimos, según queda demostrado en el hecho sexto de esta demanda, independientes en absoluto de la reclamación de 30 de Septiembre, de que hoy se trata, y precisando perjuicios que habían de ocasionarse en 91 á 92 por introducciones realizadas, concluye por fijar dicha cantidad de 27.929 pesetas 16 céntimos como indemnización, como antes la calculara en 25.000 pesetas, lo que no fué obstáculo para que más tarde, como se dirá, la fijase en 32.703 pesetas: octavo, el Ayuntamiento, en sesión de 31 de Octubre del 91, previo informe de su Comisión de Hacienda, y haciendo aparte de las 5.901 pesetas referentes á perjuicios de los primeros días del 89 á 90, que eran objeto de otro expediente, acordó no darle curso por improcedente, y además por falta de competencia, por no haberse reservado por el Gobierno de provincia ni por la Dirección general de Contribuciones sobre la rescisión consentida por el reclamante derecho alguno á la indemnización, resoluciones que causaron estado en la vía gubernativa; apeló Castro en 2 de Diciembre, pidiendo la revocación, y que se previniese al Ayuntamiento sustanciase en forma y resolviese en el fondo la instancia de 30 de Septiembre, y el Gobernador civil, conforme con el dictamen de la Comisión provincial, en resolución comunicada al Ayuntamiento en 24 de Noviembre del 92, estimó lo pedido por D. Plácido Castro; apeló el Ayuntamiento y quedó sin curso, bajo pretexto de haber interpuesto la alzada fuera de término: noveno, que el Gobernador civil, teniendo en cuenta que no se ejecutaba lo mandado, nombró un Delegado con dietas, y después de diferentes diligencias inhibiéndose el Alcalde D. José Crespo, en sesión de 23 de Abril del 94 se acordó cumplimentar lo ordenado por la Superioridad, y se declararon responsables de los perjuicios los Concejales que tomaron el acuerdo de la rescisión en 12 de Septiembre del 90, mandando citarlos, lo que tuvo efecto, y con objeto de practicar la correspondiente liquidación se nombró una Comisión de tres Concejales que habían de entender en dicho expediente, reclamándose los datos y que presentase su dictamen; enterados dichos Concejales responsables, apelaron D. Elías y D. José Caamaño y D. Pablo Guzmán de este acuerdo, sin que haya recaído sobre este recurso resolución alguna, alzándose la suspensión del curso del expediente en tanto por el Alcalde, y dejado sin efecto por el Gobernador: décimo, en sesión de 29 de Mayo del 94 acordó el Ayuntamiento se cumpliera lo mandado, y señalando horas para recibir las pruebas, mandó citar á los Concejales responsables y al ex arrendatario para que ante la Comisión dedujesen la que les conviniera: undécimo, el reclamante propuso la testifical y documental que creyó oportuna, siendo la documental la de que se hace mérito en el octavo resultando, y la testifical y pericial la que se mencione en el mismo resultando; que era

de notar, aparte de ser el perito Lastres socio del arriendo con D. Gerardo Castro, hermano de D. Plácido, y Stanchy, último arrendatario, el atestado del Presidente de la Comisión y del Secretario del Ayuntamiento (folio 152 de la tercera pieza), que dichos peritos ni examinaron el expediente, ni quisieron dar explicación de su informe, y fijaron los perjuicios en 32.704 pesetas 32 céntimos, como resultado de una parificación de lo recaudado en varios años y periodos con los producidos en 1890 á 91, 91 á 92 y 93, única operación que sirve de base á su obra: duodécimo, que la Comisión, inspirándose en principios de justa equidad, y calculando prudentemente los perjuicios, informó al Ayuntamiento que se declarase á D. Plácido Castro con derecho á la cantidad de 8.736 pesetas 11 céntimos, con cuyo parecer se conformó el Municipio en sesión de 26 de Julio de 1894, declarando además responsables á los Concejales que tomaron el acuerdo de la rescisión en 12 de Septiembre de 1890, y que se notificase este acuerdo al representante del ex arrendatario D. Gerardo Castro y Concejales responsables, con copias del informe y acuerdo: décimotercero, que D. Plácido Castro no se conformó, y apeló para ante el Gobernador civil, y esta Autoridad, previo informe de la Comisión provincial, sin oír al Ayuntamiento ni al Alcalde sobre el recurso, lo que constituye una irregularidad grave en el expediente por infracción del art. 171 de la Ley Municipal y jurisprudencia establecida por las Reales Ordenes de 30 de Julio y 6 de Agosto de 1879, y resoluciones del Consejo de Estado, resolvió en el sentido que menciona el décimotercero resultando, consignando no obstante que ni por una ni por otra parte se habían aportado los antecedentes necesarios para determinar detalladamente los perjuicios experimentados por el reclamante: decimocuarto, que el Gobernador civil, por su resolución de 18 de Octubre último, fué aún algo más allá, y entendiéndose que había datos bastantes para comprobar la cuantía de los gastos ocasionados por la administración del impuesto, acordó deducir por los ciento veintiocho días que Castro estuvo separado del arriendo 2.740 pesetas, declarando como cantidad líquida á favor del D. Plácido 29.964 pesetas, cuya cantidad se hiciese efectiva por el Municipio, formando presupuesto extraordinario, sin perjuicio del reintegro por cuenta de los Concejales responsables; de suerte que, además de conceder á Castro más de lo que éste fijara definitivamente en su reclamación, fuera además pagada por el Ayuntamiento y por el pueblo, para ser éste luego reintegrado: decimoquinto, el Ayuntamiento de Cee no podía consentir esta resolución, y acordó acudir á la vía contencioso-administrativa, y á pesar de las observaciones que tal poseedor ilegal causaba al Municipio, se nombró un nuevo Delegado para formar de oficio el presupuesto extraordinario y dirigir á la vez el procedimiento contra los Concejales responsables; alegó después en derecho, y concluyó suplicando que en definitiva se revocase la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia con fecha 18 de Octubre de 1894, en cuanto por ella se otorga al ex arrendatario D. Plácido Castro por vía de indemnización la cantidad de 29.964 pesetas, y se manda formar presupuesto extraordinario para proceder á su pago á calidad de reintegro á las arcas municipales por los Concejales responsables, y en su consecuencia, confirmar el acuerdo del Ayuntamiento fecha 26 de Julio del citado año, por el cual, procediendo equitativamente, se reconoce al ex arrendatario reclamante, D. Plácido Castro Rivas, derecho á la indemnización de 8.736 pesetas 11 céntimos por cuenta de los Concejales que acordaron en 12 de Septiembre de 1890 la rescisión del arriendo, con reserva á favor del Ayuntamiento del derecho de reclamar de quien corresponda los daños y perjuicios que se le han ocasionado por el procedimiento indebido para llevar á efecto la providencia reclamada; por un otrosí manifestó que, con arreglo al art. 53 de la Ley de lo Contencioso y al 325, en relación con el 328 del Reglamento para su ejecución, y para el caso de que haya disconformidad entre las partes sobre los hechos fijados en la demanda, con sujeción á la resultancia del expediente gubernativo instruido en todas sus partes, con intervención del ex arrendatario reclamante; habiendo por citados, para los efectos correspondientes, el Archivo municipal de Cee y las oficinas de la Jefatura provincial de trabajos estadísticos, y por expresados como puntos de hecho objeto de prueba para el caso de disconformidad todos los alegados al Tribunal, suplicó se sirviese recibir en su día el pleito á prueba:

Resultando: que en providencia del 26 del mismo mes de Marzo del 95 se tuvo por presentada dicha demanda, y se dió traslado, con emplazamiento y entrega de copias, al Fiscal de lo Contencioso y á D. Plácido de Castro, diligencia que se practicó en el 27:

Resultando: que por el Procurador Munduate, á nombre de D. José Crespo Seoane, se formuló también recurso contencioso administrativo contra la citada resolución del Gobernador civil de 18 de Octubre de 1894, y oído el Fiscal, pidió éste la acumulación de ambos recursos, acordándose por el Tribunal que se diese cuenta por los respectivos Secretarios á quienes se turnaron, lo que tuvo efecto; dictándose, en su vista, el auto de 5 de Abril de dicho año, estimando la acumulación pedida, con suspensión del curso de la demanda del Ayuntamiento, por ser más antigua, hasta que llegase á su estado el pleito iniciado por Crespo, y que luego continuasen bajo una sola tramitación, por constituir ambos asuntos una sola, lo que así tuvo efecto:

Resultando: que por D. Plácido de Castro se pidió reposición de dicho auto, solicitando la nulidad de lo actuado por no haber sido citado para el acto de dicha acumulación; y tramitado este recurso, por auto de 18 de Mayo se declaró no haber lugar á tal pretensión, ni á la del escrito del 15 de Abril, en que interesaba Castro la suspensión de la providencia del 9, por la que se mandaba dar vista del expediente á Castro Seoane para que propusiera su demanda dentro del término de veinte días:

Resultando: que el Procurador Díaz Teijeiro, por Castro, en escrito del 22 de Mayo pidió se consignase la protesta que hacía por lo resuelto en el citado auto del 18:

Resultando: que por auto del 30 se dejaron sin efecto las actuaciones posteriores á la citación hecha para dar cuenta de los autos y resolver sobre la acumulación referida, y se practicaran en los promovidos por el Ayuntamiento de Cee, por deber quedar en suspenso desde dicha citación, hecha al Secretario la tramitación de aquella demanda:

Resultando: que por D. José Crespo, y con fecha 9 de Noviembre de dicho año de 95, presentó su Procurador demanda contra la precitada resolución del Gobernador civil de 18 de Octubre de 1894, fundada en los siguientes hechos: los primero, segundo y tercero comprenden lo mismo de iguales números de la demanda del Síndico del Ayuntamiento, citándose en el tercero las condiciones 3.^a, 7.^a, 10, 16 y 21 del pliego de la subasta, y añadiéndose que adjudicado el arriendo provisionalmente en 5 de Octubre del 89, debiera Castro constituir la fianza en los días 6 al 7 de dicho mes, y sin embargo, no lo verificara hasta el 12 de Junio del 90, faltando á una de las cláusulas citadas; el hecho cuarto es igual al sexto de la anterior demanda en lo esencial y sus apreciaciones; el quinto refiere lo mismo que el tercero de la del Síndico, y se añade que uno de los Concejales que votaron el acuerdo de la rescisión fuera el demandante D. José Crespo Seoane, y por ello se quiere hacer derivar su responsabilidad de los imaginarios perjuicios que reclama Castro; el hecho sexto es, con ligeras apreciaciones, el mismo señalado con el número cuarto en la anterior; el séptimo comprende los mismos particulares que el quinto de la que se compara, y en la última parte de aquél lo que comprende el siguiente; el noveno y décimo, conformes con el noveno de la demanda del Ayuntamiento; el undécimo, conforme con su correlativo; el duodécimo expresa que se dió prueba documental, testifical y pericial, y dice que lo que le interesa hacer constar es lo referente al atestado puesto por el Alcalde y Secretario respecto á los peritos y falta de explicaciones de éstos, conforme este hecho sobre estos particulares con el hecho undécimo de la demanda del Ayuntamiento; el décimotercero es igual al duodécimo de ésta; los décimocuarto y décimoquinto convienen en lo mismo que se consigna en los décimotercero y décimocuarto de la anterior; y después de exponer las consideraciones legales y fundamentos de derecho que creyó convenientes, terminó suplicando al Tribunal se sirviese en su día fallar en definitiva, declarándose incompetente para decidir este asunto en cuanto al fondo, acordando la nulidad de todo lo actuado en el expediente promovido á instancia de D. Plácido Castro sobre indemnización de los perjuicios que entiende se le irrogaron con motivo del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cee en la sesión del 12 de Septiembre de 1890, en la cual se rescindió el contrato de arrendamiento de derechos de consumos del mismo distrito, que se le había adjudicado en 5 de Octubre de 1889, cuya nulidad, como queda indicado, debe comprender cuanto en dicho expediente se ha tramitado, desde su escrito inicial de 30 de Septiembre de 1891 hasta la providencia inclusive dictada por el Gobernador civil de la provincia en 18 de Octubre de 1894, con referencia á D. Plácido Castro para poder ejercitar la acción de nulidad que se crea asistido ante los Tribunales ordinarios; si el Tribunal entendiese que la nulidad no procede, le suplica se le permita revocar la providencia del Gobernador civil de 18 de Octubre de 1894 indicada, en cuanto por ella se otorga al

arrendatario D. Plácido Castro por vía de indemnización la cantidad de 29.964 pesetas, y se manda formar presupuesto extraordinario para proceder á su pago, en calidad de reintegro á las arcas municipales; y declarar que no procede pagar á dicho arrendatario cantidad alguna por vía de perjuicios por la rescisión del contrato de arrendamiento, por no ser procedente la reclamación, efecto de no estar debidamente justificados los perjuicios y por haber prescrito la reclamación para reclamarlos, y ser, por tanto, extemporánea la reclamación; y por último, en el caso improbable de que el Tribunal no estimase ninguna de las dos peticiones anteriores, le suplica la revocación de la referida providencia de 18 de Octubre del 94, y que sea confirmado el acuerdo del Ayuntamiento de Cee, fecha 26 de Julio del año último de 94, en cuanto sólo por él se reconoce al reclamante D. Plácido Castro derecho á la indemnización de la cantidad de 8.736 pesetas 11 céntimos, mandando que se paguen por cuenta del Ayuntamiento, con reserva á éste para poder reclamarlas de quien corresponda, y reservando también á D. José Crespo Seoane el derecho de reclamar de quien corresponda los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el procedimiento legal seguido para hacer efectiva la tan repetida providencia de 18 de Octubre del 94; por un otrosí dijo que, para el caso de que hubiera disconformidad entre las partes litigantes sobre los hechos fijados en la demanda, y habiendo por citados para los efectos legales el Archivo municipal del Ayuntamiento de Cee y las oficinas del Gobierno civil y Delegación de Hacienda de esta provincia, y por expresados como puntos de hecho sobre que había de versar la prueba (para el caso de disconformidad) todos los alegados en su demanda, suplicaba también al Tribunal se sirviese recibir en su día el pleito á prueba:

Resultando: que conferido traslado, con entrega de copias de las dos citadas demandas, á D. Plácido de Castro, presentó escrito de contestación en 18 de Diciembre último, fundado en los siguientes hechos: primero, que con la demanda, el Ayuntamiento no acompañó documento alguno que justifique que antes de promover el pleito de que se trata, ó antes de acordar su promoción, fué debidamente autorizado para ello dicho Ayuntamiento por la Diputación ó Comisión provincial; segundo, el Ayuntamiento de Cee es menor de 4.000 habitantes, y está por consiguiente comprendido en el precepto del art. 86 de la Ley Municipal vigente; tercero, que con conocimiento de que esto se permitía dicho Ayuntamiento, el vecino D. Juan Antonio Canosa denunció en queja tal abuso al Gobernador civil, el que, después de oír á la Comisión provincial y de reclamar los datos oportunos con el informe de la Alcaldía de Cee, resolvió: primero, que en vista de lo informado por dicha Alcaldía, diciendo que la población de hecho era de 3.694 personas, no podía entablar pleito alguno sin la expresa autorización que refiere el indicado artículo 86 de la Ley Municipal; y segundo, que exprese á dicho Gobernador las razones que hayan motivado el no haber formado padrones desde tan larga fecha, para en su vista poder resolver sobre este asunto lo que procediese; cuarto, que por los datos remitidos por la Alcaldía aparecía que no se formara padrón de habitantes desde 1887; que en este año se hizo el censo de población, del que consta la de hecho de 3.694 personas, y fué aprobado por Real Decreto de 27 de Junio del 89, y parece que en ese caso se figura la población de derecho en 4.011 personas; quinto, que la Comisión provincial, al informar al Gobernador que la población de hecho, única que regula las operaciones municipales para su administración, después de sentar también que el Ayuntamiento de Cee se componía de un Alcalde, dos Tenientes y ocho Concejales, estaba comprendido en la escala del art. 35 de la Ley Municipal, entre los que reúnen una población ó número de habitantes que, excediendo de 3.001, no pasa de 4.000, por lo que propuso al Gobernador por unanimidad, no sólo las medidas por éste adoptadas, si también la responsabilidad personal de los Concejales por los gastos á que diere lugar el litigio; sexto, por eso, antes de la acumulación, y cuando estaba llamado á contestar la demanda, propusiera la excepción expuesta como previa dilatoria en su escrito de 8 de Abril del año último, á fin de evitar los perjuicios consiguientes de seguir un pleito con tal defecto; deduce razonamientos sobre esto y cita que mediaron causas criminales en que salieron penados D. Elías Caamaño, José Nieto y consortes, y lo hicieron así para evitar que el Ayuntamiento tuviera pretexto para argüir en ningún sentido las actuaciones: séptimo, que no contaba el D. Plácido con el ardid puesto en práctica de presentarse D. José Crespo Seoane como demandante, y que tenía que acumularse ya á la demanda del Ayuntamiento, con lo que ya importaba poco que la última adoleciese del defecto legal referido, perdiendo además el Ayuntamiento el